Rawson, 04 de julio de 2012.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "S., A. S.A. en autos: "S. A. E. S.A.s/ Concurso Preventivo (expte. N° 3327/08) s/ Incidente de Verificación tardía" (expte. N° 364/2011)"** (Expte. Nº 22.593-R-2012).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La demandada, a fs. 36/45 vta., se queja de la denegatoria de su casación por arbitrariedad dispuesta por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -fs. 31/32 vta.- interpuesta contra la sentencia de ese mismo Cuerpo -fs. 9/14 vta.- que revocó la de origen y rechazó la caducidad de instancia que denunció.----------

---

------ Afirma que es incorrecto tener por convalidada la apelación de la actora contra el fallo de origen que declaró la perención, ya que fue ratificada fuera de término.----------

---

///

------ Manifiesta que las normas procesales aplicadas se interpretaron arbitrariamente; que los efectos del fallo que cuestiona definen el proceso e impide no solo discutir aspectos procesales, sino también materiales inabordables en otra oportunidad.----------

------ Sostiene que al ratificarse la apelación, que no firmó el representante de la actora, se ignoró su planteo de nulidad de todo lo actuado, y ello le ocasiona perjuicios de imposible reparación ulterior; vulnerando las garantías de defensa en juicio y debido proceso.----------

------ Agrega que se violan disposiciones vigentes en materia de actos jurídicos para salvaguardar el "derecho de defensa" de la actora pero vulnerando el suyo y no se respeta el principio de igualdad de las partes.----------

------ Insiste en que el fallo es definitivo por imposibilidad de replanteo de la cuestión en una instancia ulterior y la existencia de un gravamen de imposible reparación, todo conforme el art. 56 in fine ley 24.522 que establece limites claros y definitivos a los pedidos de verificación de créditos sean o no tardíos.----------

///

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- No demuestra la quejosa que debamos apartarnos del principio general que indica que las sentencias que deciden sobre la perención de instancia no poseen carácter de sentencia definitiva (Conf.: S.T.J.CH. S.I. Nº 121/S.R.E./06; 100/S.R.E./08 y 70/S.R.E./010, entre muchas otras), a mas de las citadas en la resolución cuestionada.----------

------ Es que conforme el art. 289 del C.P.C.C., se entiende por sentencia definitiva la que aún cuando haya recaído sobre un incidente termine la litis o haga imposible su continuación, y precisa la norma que no procede el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que después de terminados no obsten la promoción de otro sobre el mismo objeto.----------

------ También reiteradamente sostuvimos que, conforme lo describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación, son resoluciones definitivas aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf.: Fallos: 242-460; 245-204, 248-402, 307-784), teniendo en cuenta el específico criterio de supervivencia de la acción. En el caso el trámite de la verificación tardía continuará y recién podrá aparecer el perjuicio irreparable cuando se resuelva sobre si resulta o no

///

verificable el crédito de la incidentista.----------

------ Particularmente ya hemos decidido que no poseen carácter de definitiva las resoluciones que no hacen lugar a la caducidad de la instancia (conf.: S.I. Nº 50/90 y 86/93, 8/S.R.E./98 y 121/S.R.E./06).-

---

------ II.- Tampoco se cumple con el requisito contemplado en el inc. "a" del art. 292 del C.P.C.C.: expresar el alcance de su impugnación, pues no se da a conocer completo el fallo que rechazó la perención de instancia. Por ejemplo, comparar el resumen de fs. 39 y vta. con las precisiones de fs. 9 vta. 3era. a 5ta. línea y 10 vta. vigésimo primero y vigésimo sexto reglón.----------

---

------ Por otra parte, no se alcanza a comprender por qué se dice que el juez de primera instancia a su revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución que concedió la apelación de la actora a la sentencia que acogía la caducidad de instancia resolvió, que resultaba imposible adentrarse al planteo del fondo por haber perdido jurisdicción. Se observa, en las fojas mencionadas en el párrafo anterior, que lo decidido fue que los recursos se rechazaron por no ser pasible de recurso el resolutorio que concedía la apelación. En realidad este es el sentido que surge del texto del proveído que

///

rechazó los recursos, transcripto a fs. 18, 5ta. a 8va. línea.----------
---

------ No se reseña la apelación de la actora incidentista y no se dan a conocer todos los fundamentos por los que la casación fue rechazada.-
---

------ La queja no es autónoma.----------

------ III.- Finalmente debe indicarse que no se cumple la Regla Nº 5 del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ya que a esta queja no se agregó la carátula que contempla dicha norma; ni la Nº 4, la presentación directa se efectuó en 20 páginas y las fojas 38, 38 vta., 39, 39 vta., 40, 41, 41 vta., 42, 42 vta., 43 y 43 vta. contienen más de 26 renglones.----------

------ IV.- Por lo expuesto, la tarea de los letrados intervinientes resulta inoficiosa y no corresponde regularle honorarios (conf.: Regla N° 11, Ac. N° 3821/09 S.T.J.CH.).----------
----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------
---

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 36/45 vta. sin regular honorarios.----------
---

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que oportunamente proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda a la causa principal.------
---

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala, en virtud de encontrarse ausente, en comisión de servicio el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------
---
Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Fernando S. L. ROYER.----------

Recibida en secretaría el 06/07/12.----------
----Registrada bajo el N° 50/S.R.E/2012. Conste.----------
--------Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///